



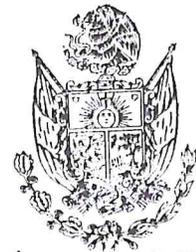
EXPEDIENTE: IEEQ/A/009/2024-P.

**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E**

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las cero horas con siete minutos del del **veinticuatro** de **mayo** de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52, 56, fracción II, 57, 74, 75 y 92 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 44 fracción II, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, hago del conocimiento del público en general que Joel Rojas Soriano en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, interpuso Recurso de Apelación, en contra de un acuerdo emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el **diecinueve de mayo** de dos mil veinticuatro; el cual se adjunta al presente y que consta de un total de **cinco** fojas con texto por ambos lados. Lo anterior para los fines y efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**

Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁷



**INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA**

⁷ Con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral; para los efectos legales a que haya lugar.



2303 2024 MAY 23 21:29
Santiago de Querétaro, Querétaro; 2024, mayo 23
Asunto: Se presenta medio de impugnación

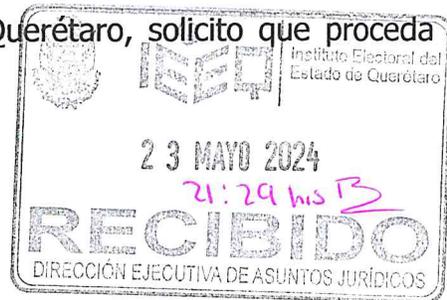
[Handwritten Signature]
**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURIDICOS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE** R E C I B I D O

JOEL ROJAS SORIANO, con el carácter que de representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) ante el CONSEJO GENERAL (CG) del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (IEEQ), personalidad que tengo debidamente acreditada en los archivos que se encuentran bajo el resguardo del Secretario Ejecutivo de dicho Órgano Electoral; vengo a presentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del Acuerdo emitido en el expediente IEEQ/PES/141/2024-P, notificado el día 22 de mayo del presente año.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 74 y 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, solicito que proceda de conformidad.

Por lo expuesto y fundado atentamente pido:

Único. Proveer de conformidad



Santiago de Querétaro, Querétaro; 2024, mayo 23

Protesto lo necesario

[Handwritten Signature]

JOEL ROJAS SORIANO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL





Querétaro
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

Representación del
Partido Acción Nacional
ante los órganos electorales **100**

ASUNTO: Se presenta medio de impugnación

Actor: PAN

Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva de
Asuntos Jurídicos

Acto reclamado: Lo que se indican en el escrito
de demanda

**CIUDADANAS MAGISTRADA Y CIUDADANO MAGISTRADO
INTEGRANTES DEL HONORABLE PLENO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE**

JOEL ROJAS SORIANO, con el carácter de representante del propietario del PAN ante el CG ante el IEEQ, con la personalidad que tengo debidamente acreditada y que se encuentra registrada ante los archivos que guarda la Secretaría Ejecutiva de ese Órgano Electoral; señalando para recibir notificaciones en la calle Cerro del Aire 101, colonia Colinas del Cimatario, de esta ciudad capital, autorizando para que las reciba a las ciudadanas Karina Vanesa Peña Yañez, Andrea Josabed Palos Vizcaya y Karla Yaneth Jiménez Martínez; ante ustedes acudo a promover lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con la personería que ostento y que ha sido acreditada en el expediente que me ocupa, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 74, y 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, acudo ante Tribunal Electoral a presentar medio de impugnación en contra del Acuerdo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el expediente IEEQ/PES/141/2024-P, en la cual determinó desechar de plano la denuncia que presenté en contra del partido político MORENA y PT por las acciones que realizó su candidato a la presidencia municipal en Tequisquiapan Héctor Iván Magaña Rentería.



www.panqro.org.mx

f/PANQuerétaro @PANQuerétaro pan_querétaro

Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatario, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Oficialía de Partes

Acuse de Recibo

002

Folio	0002303
Fecha y Hora de recepción	23/05/2024 21:19 horas.
Remitente	Partido Acción Nacional C. JOEL ROJAS SORIANO. REPRESENTANTE PROPIETARIO.
Destinatario	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos
Tipo de Documento	Escrito
Fojas	(0) por un solo lado - (5) por ambos lados
Copias de traslado	0
Copias de conocimiento	0

Sin anexos

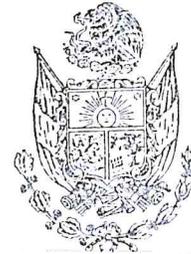
Cadena original:

[|]1.0|0002303|23/05/2024 21:19 horas.|Partido Acción Nacional
C. JOEL ROJAS SORIANO.
REPRESENTANTE PROPIETARIO. |Dirección]
[Ejecutiva de Asuntos Jurídicos|Escrito|0|5|0|Sin anexos|]

Hash:

bz8tqi8FTDaA2u8UYHKX387geZq2v3j1ygRBVDGTvDubrH4ImuMN5YzcgN/zm/W7JhkymKZvoSPEicP7XWZg

Cristian Alan Ramírez Cárdenas
Recibió



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA
OFICIALÍA DE PARTES

Consideración sobre la oportunidad en la presentación: Se presenta en tiempo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Medios, prevé que se presentará el escrito de medios de impugnación durante los 4 días posterior a que se notifica o se tiene conocimiento del acto, por tal motivo, se encuentra presentado en tiempo y forma.

Legitimación. Es conveniente decir que cuento con la legitimación y personería suficiente para comparecer por esta vía impugnativa, en términos de la propia Ley de Medios.

Los **HECHOS** y **ANTECEDENTES** en los que se pasa la situación jurídica pueden ser aportados por la autoridad responsable.

Una vez establecidos los hechos, me permito decir los siguientes:

A mi juicio la autoridad responsable se aparta del contenido y criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en particular del contenido de la jurisprudencia las siguientes Jurisprudencia 20/2009, esto porque los argumentos expuestos en el Acuerdo que se impugna se realizan argumentos de fondo, al desechar de forma lisa y llana y sin sustento alguno las pruebas que ofrecí en mi denuncia, dejándome en estado de indefensión.

Ahora bien, el acuerdo que se impugna es un tanto incongruente, porque en principio señala la autoridad señala que las sentencias de los órganos jurisdiccionales constituyen un hecho público y notorio, y por otro lado consideró que era mi obligación anexarlo como prueba. La incongruencia es que si la autoridad electoral determina que la probanza constituye un hecho público y notorio, consecuentemente, tal hecho no requiere ser acreditado o probado por ninguna de las partes, ya que los



mismos son ciertos e indiscutibles, máxime cuando la propio Acuerdo señala el expediente que conoció esa propia autoridad IEEQ/PES/001/2024-P.

Apartándose la autoridad responsable de lo establecido en el siguiente criterio:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano **se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión**; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.



www.panqro.org.mx

f/PANQuerétaro @PANqueretaro pan_queretaro

Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatarío, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27

Se transgrede el principio de legalidad, en cuanto a la admisión y valoración de pruebas, esto porque la autoridad responsable parte de una premisa un tanto incorrecta.

En efecto, el suscrito presenté como parte del caudal probatorio la documental privada, consistente en el informe que rinda el Partido MORENA con la finalidad de requerir a dicho partido el nexo que tiene dicho instituto político con el ciudadano Héctor Iván Magaña Rentería, ello con la finalidad de acreditar la posible causal de culpa invigilando, y es que dicha autoridad parte de un argumento de que como la prueba de informe no está contemplada en la ley entonces no puede admitirse dejando en total estado de indefensión, sin embargo, existen innumerables expedientes en los cuales esa autoridad ha requerido al Partido Acción Nacional para que se informe sobre la militancia de ciudadanos. Ahora, esa premisa en que parte la autoridad señalando que no es admisible los informes, es un tanto incorrecta, ya que se aparta del contenido establecido en el párrafo séptimo del artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro:

Artículo 230. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

...

*La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrá solicitar a las autoridades estatales o municipales, según corresponda, los **informes**, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. **Con la misma finalidad, podrá***



www.panqro.org.mx

f/PANQuerétaro v@PANQuerétaro pan_querétaro

Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatarío, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27

requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Ahora, aun y cuando dicha disposición regule el procedimiento ordinario, lo cierto es que partir del hecho de que esa autoridad no pueda hacerse de información vía informe por parte de personas físicas o morales, partir de esa premisa detenta contra la facultad investigadora de ese Instituto, y contra la garantía de acceso a la justicia.

Asimismo, la violación a la legalidad se deriva de que la foja 4, la autoridad responsable determina en los hechos de la denuncia hago alusión al expediente TEEQ-PES-16/2024, pero que no se desprende de forma clara y manifiesta la litis en que se basa la denuncia, ni circunstancias de tiempo, modo y lugar. La ilegalidad del acto es que no aplicó lo correspondiente al artículo 238, fracción segunda, respecto al requerimiento cuando dicha autoridad considere que existen omisiones, o aclaraciones en la denuncia.

En este sentido, considero ilegal que la autoridad haya desechado la denuncia, porque los hechos basados de la denuncia, ya constan en sus archivos, IEEQ/PES/001/2024-P, tanto que la propia autoridad los determinó como hechos públicos y notorios, lo que debió hacer la autoridad es iniciar su facultad investigadora, para entonces poder acercarse de los elementos constitutivos de la infracción, sin necesidad de que el suscrito le indicara de hecho el tipo de infracción. Apartándose de los siguientes criterios:

Jurisprudencia 16/2011

Partido Acción Nacional

VS

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas



www.panqro.org.mx

f/PANQuerétaro v@PANQuerétaro pan_querétaro

Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatarío, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal



www.panqro.org.mx

f/PANQuerétaro t@PANqueretaro pan_queretaro

Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatarío, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27



*Estatut Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—
Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria:
Claudia Pastor Badilla.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución
Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal
Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente:
Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-
JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala
de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San
Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio
Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.*

*Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia
corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil
once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la
declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.*

Jurisprudencia 22/2013

*Partido Revolucionario Institucional y otros
VS*

Consejo General del Instituto Federal Electoral

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD
ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS
LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN. De la interpretación de**



www.panqro.org.mx

f/PANQuerétaro v@PANqueretaro pan_queretaro

los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Quinta Época

Recursos de apelación. SUP-RAP-49/2010 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada, Carlos Báez Silva y Hugo Abelardo Herrera Sámano.

Recursos de apelación. SUP-RAP-78/2010 y acumulado.—Recurrentes: Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-77/2012.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Notas: El contenido de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta



www.panqro.org.mx

f/PANQuerétaro v@PANQuerétaro pan_querétaro

Cerro del Aire 101, Col. Colinas del Cimatario, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 248.23.25 al 27

jurisprudencia, corresponden a los artículos 461, párrafo 5, y 472, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

En síntesis, considero que el criterio que sostiene la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el acuerdo impugnado viola la legalidad y constitucionalidad en materia electoral.

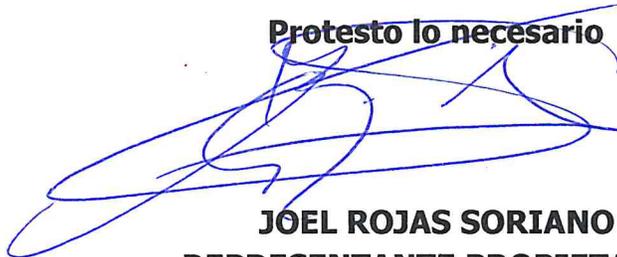
Por tal motivo, solicito a usted revoque el acto impugnado y ordene a la Dirección Ejecutiva a que inicie el procedimiento especial sancionador.

Por lo antes expuesto y fundado a ustedes Sres. Magistrados del Tribunal, atentamente pido:

ÚNICO. Tenerme por presentado el medio de impugnación y declara fundados los agravios.

Santiago de Querétaro, Querétaro; 2024, mayo 23

Protesto lo necesario



**JOEL ROJAS SORIANO
REPRESENTANTE PROPIETARIO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



www.panqro.org.mx